

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICACIÓN No. 13001-31-03-007-2011-00286-00 Dte: Berta Isabel barros de Vargas y otros Ddo: William mesa Gómez Resolución de contrato

Cartagena de Indias,

05 OCT 2020'

ASUNTO A RESOLVER

En el asunto que ocupa nuestra atención se tiene que, a través de memorial allegado el 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada, reportó el fallecimiento del demandado WILLIAM MESA GÓMEZ (q.e.p.d), y señala como herederos a su esposa y tres de sus hijos, por lo que solicita la sustitución procesal acorde con lo previsto en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y el emplazamiento de los herederos indeterminado de dicho demandado.

Al respecto el Despacho manifiesta que ciertamente la muerte de una persona extingue la personalidad, siendo precisamente el caso de este proceso, pero hay que tener en cuenta que el demandado fallecido viene representado por su abogado de confianza, por lo que no surge la obligación por parte del Juzgado a inducir a que se presenten a la sustitución procesal o cambio de una de las partes, por lo que se ha de continuar el proceso con el mismo abogado hasta el final del proceso, o si bien pueden los herederos o personas que legalmente estén autorizados, ya sea la cónyuge, un familiar comparecer o no al proceso.

En tratándose de sucesión procesal se infiere a la continuación de un proceso que cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece.

Si bien la sucesión procesal está regulada por el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil quien señala: "Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador..."

También es cierto que el artículo 168 ibídem. Regula las "Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

En el caso que nos ocupa la persona fallecida WILLIAM MESA GÓMEZ (q.e.p.d), demandado en este proceso al momento de su fallecimiento estaba representado por su apoderado de confianza, por lo que dicho mandato no termina con la muerte del mandante, es decir, el apoderado judicial, puede seguir hasta terminar el proceso.

Quedando claro que solo es prescindible citar a los herederos **cuando el fallecido no hubiera tenido apoderado** debidamente reconocido que hiciera valer los derechos del fallecido, evento en cual el proceso se suspende o se paraliza, hasta que comparezca cualquiera de los herederos reconocidos legalmente del demandado fallecido, y aplicar así la sucesión procesal regulada en el referido artículo 60 del C. de P. C., ahora, si cualquiera de los herederos comparece, este pasará a adquirir la calidad de parte en el presente proceso. Claro está que el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 60 del código de procedimiento civil, el cual tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, al haber fallecido el demandado, puede la esposa o cualquier heredero comparecer con prueba que acredite ser cónyuge, o quien acredite la calidad de heredero y el proceso sigue su curso normal.

Pero lo cierto es que cuando el demandado fallecido está representado por abogado, los herederos no se encuentran obligados a comparecer al proceso, pero como puede estar en juego derechos personalísimos, por lo que el Juez debe intentar provocar la comparecencia de los sucesores, para que estos ocupen el lugar de su causante, los cuales podrán ejercer todos los derechos procesales, con la única limitación de aceptar todo lo obrado ya en el proceso hasta el momento que se produce su ingreso.

Cosa distinta que el demandado haya muerto sin encontrarse representado por abogado alguno, porque de ser así se deriva la interrupción del proceso, tal como lo regula el ya descrito artículo 168 del C. de P. C.

Tenemos entonces que, que cuando el fallecido NO se encuentra representado por abogado, se aplica la interrupción del proceso, por lo que el Juez quedaría obligado primero a suspender o interrumpir el proceso y luego a impartir la orden necesaria para vincular al cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia o al curador de la herencia para que se apersonen del caso y asuman su lugar y continuar con el proceso.

Pero como ya se dijo, y en nuestro caso en concreto, esto es, cuando el fallecido demandado se encuentra representado al momento de su muerte por un abogado de confianza, NO resulta obligatorio hacer el llamado a cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia o al curador de la herencia para que se apersonen del caso y asuman su lugar y continuar con ellos el proceso.

En el caso de marras, el 25 de marzo de 2020, murió el señor WILLIAM MESA GOMEZ, demandado en este proceso, según se desprende del registro civil de defunción aportado por su apoderado de confianza, fecha para la cual ya estaba siendo representado por su abogado de confianza Dr. GUSTAVO TORRES TOBON, a quien la persona fallecida le había otorgado poder para que lo representara, el cual fue allegado al proceso el 5 de abril de 2013 (fl 61 del cuaderno ppal), es decir, mucho tiempo antes de que falleciera el demandado, sin que este poder haya sido revocado.

Indicando lo anterior que el demandado fallecido se encontraba legalmente asesorado o representado y que el poder se encuentra vigente, por lo que no es viable exigir la sucesión procesal como lo pregona el artículo 60 del C. de P. C., como tampoco se dan los presupuestos normativos para dar aplicación a la interrupción del proceso tal como lo pregona el artículo 168 del C. de P. C. y menos se puede aplicar la suspensión por lo previsto en el artículo 170 ibídem.

Aun así, el Despacho toma medidas necesarias y prudentes en forma oficiosa, en aras de garantizar o proteger a las partes de irregularidades, para con ello garantizar un mejor derecho, por lo que el Juzgado cree conveniente y pertinente realizar un llamamiento a las personas que crean poder suceder en el proceso al demandado fallecido.

Además, teniendo en cuenta que, tanto el apoderado de la parte demandada como el de la parte demandante, solicitan que fueran emplazados los herederos indeterminado de dicho demandado, se ordenará requerir a la parte demandada, para que informe al juzgado si lo sabe, si la correspondiente sucesión del finado ha sido o no liquidada. En caso afirmativo, se deberá manifestar cuales fueron los herederos reconocidos en esa actuación y los demás indeterminados. Lo anterior con el fin de notificarles la existencia del presente proceso a los herederos del referido demandado fallecido, igualmente si hay herederos

reconocidos obviamente estos deberán aportar la prueba de la calidad de herederos determinados de WILLIAM MESA GÓMEZ (q.e.p.d).

Ahora, teniendo en cuenta que al proceso han comparecido algunas personas quienes manifiestan ser herederos determinados del finado como son: ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA (esposa), TATIANA MESA HOYOS (hija) WILLIAN IGNACIO MESA HOYOS (hijo) y MARTA CECILIA MESA HOYOS (hija), y siendo que dos de ellos aportan las pruebas idóneas que demuestran el derecho que les asiste y que estos designaron nuevo apoderado, el Despacho los tendrá como sucesores procesales del demandado fallecido, es decir, pasan a adquirir la calidad de parte en el presente proceso.

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 del C. de P. C. y dado a que la señora ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA (esposa) y TATIANA MESA HOYOS (hija) han aportado prueba idónea de su condición de cónyuge sobreviviente e hija del fallecido, respectivamente, el Juzgado las admite como sucesoras procesales (sustituto) del misionado demandado.

Esto conduce a la citación de WILLIAN IGNACIO MESA HOYOS y MARTA CECILIA MESA HOYOS, quienes comparecieron al proceso en calidad de hijos del demandado fallecido, para que presenten las pruebas del derecho que le asiste y manifieste si se han adelantado o no, la sucesión del finado, para poder citarlos a que comparezcan al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, sobre el desconocimiento de otros herederos, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado por el artículo 318 del C. de P. C., ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor WILLIAN MESA GOMEZ (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 318 ibídem, el cual se surtirá a través de los periódicos El Tiempo o el Espectador, en un día domingo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente, dado a su voluminoso contenido, se les informa a los interesados, que teniendo en cuenta que el Juzgado carece de las herramientas necesaria para digitalizar los expedientes que tiene a su cargo, ha optado por agendársele una cita para que el mismo interesado de manera personal realice la digitalización del expediente. O si a bien lo considera, suministre el valor correspondiente del escáner del proceso, para que tal tarea la realice el Juzgado y una vez hecho lo anterior se le enviara por su correo electrónico.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 60 del C. de P. C. y dado a que la señora ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA (esposa), TATIANA MESA HOYOS (hija) han aportado prueba idónea de su condición de cónyuge sobreviviente e hija del fallecido, el Juzgado las admite como sucesoras procesales (sustituto) del misionado demandado, es decir pasan a adquirir la calidad de parte en el presente proceso.

SEGUNDO: Cítese a los señores WILLIAN IGNACIO MESA HOYOS y MARTA CECILIA MESA HOYOS, quienes comparecieron al proceso en calidad de hijos del demandado fallecido, para que presenten las pruebas del derecho que le asiste y manifieste si se han adelantado o no, la sucesión del finado, para poder citarlos a que comparezcan al presente proceso.

TERCERO: Ordenase el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor WILLIAN MESA GOMEZ (q.e.p.d.), en la forma

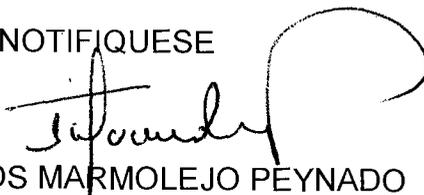
prevista en el artículo 318 ibídem, el cual se surtirá a través de los periódicos El Tiempo o el Espectador, en un día domingo.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada, para que informe al juzgado si lo sabe, si la correspondiente sucesión del finado ha sido o no liquidada. En caso afirmativo, se deberá manifestar cuales fueron los herederos reconocidos en esa actuación y los demás indeterminados.

QUINTO: Tiénese al abogado GUSTAVO TORRES TOBÓN, como apoderado de los señores ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA, TATIANA MESA HOYOS y de WILLIAN IGNACIO MESA HOYOS, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

SEXTO: Se les informa a los interesados en acceso al expediente, que teniendo en cuenta que el Juzgado carece de las herramientas necesaria para digitalizar los expedientes que tiene a su cargo, ha optado por agendársele una cita para que el mismo interesado de manera personal realice la digitalización del expediente. O si a bien lo considera, suministre el valor correspondiente del escáner del proceso, para que tal tarea la realice el Juzgado y una vez hecho lo anterior se le enviara por correcc electrónico.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO

Juez

Esa/2020

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO #

62

DE FECHA

6/10/2020